



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio (23) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal.

Procesados: OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR y LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR.

Injusto: HURTO CALIFICADO.

Radicado interno No. 2014-00460-00 (Rad de origen N°2011-00001-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre los procesados **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR y LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.100.397.201** y el señor **LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 1.100.398.028**, ambas expedidas de Sincé (Sucre), están condenados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 29 de 2011, a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL** como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tipificados en el art. 241 núm. 10 del C.P., teniendo en cuenta que los señores **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR y LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR** los capturaron el día 20 de diciembre de 2010, en ese orden de ideas el Juez del Conocimiento les concedió la prisión domiciliaria en la sentencia, previo la suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de **VEINTE MIL PESOS(20.000)MTC**

CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio orientador de la Ley 65 de 1993.

Decisión: Extinción de la sanción

Procesado: Luis Miguel Mercado Tovar y Oscar Manuel Mercado Tovar

Injusto: Hurto Calificado y Agravado

Radicado Interno No. 2014 -00460-00 (Rad. de origen N° 2011-00001-00)

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que estas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Luis Miguel Mercado Tovar y Oscar Manuel Mercado Tovar
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2014 -00460-00 (Rad. de origen N° 2011-00001-00)

espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Luis Miguel Mercado Tovar y Oscar Manuel Mercado Tovar
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2014 -00460-00 (Rad. de origen N° 2011-00001-00)

De la redención de la pena.

De conformidad con la información allegada al expediente los señores **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR** y **LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR** se les privó de la libertad el día 20 de diciembre de 2010, contra quienes se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y en la sentencia condenatoria fechada marzo 29 de 2011, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS-SUCRE**, se les condeno a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual garantizaron mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Así las cosas, desde la fecha de privación de su libertad inicialmente en establecimiento carcelario por parte del Juzgado de Ovejas, Sucre y luego en prisión domiciliaria con la expedición de la sentencia proferida por el Juzgado de Galeras, Sucre hasta la data de hoy (junio 21 de 2021) los señores **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR Y LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR** cumplieron con el tiempo establecido como pena en la sentencia.

2. CASO CONCRETO

En conformidad con lo anterior el tiempo efectivo de pena cumplida por los condenados **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR** y **LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR**, es equivalente al total de la pena impuesta de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** lo cual los hace acreedores de la libertad definitiva por pena cumplida.

En merito expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, impuesta a los señores **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.100.397.201** y el señor **LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 1.100.398.028**, ambas expedidas de Sincé (Sucre), condenados como autores penalmente responsables de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 29 de 2011.

SEGUNDO. Conceder a favor de los señor **OSCAR MANUEL MERCADO TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.100.397.201** y el señor **LUIS MIGUEL MERCADO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 1.100.398.028**, ambas expedidas en Sincé -Sucre, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Luis Miguel Mercado Tovar y Oscar Manuel Mercado Tovar
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2014 -00460-00 (Rad. de origen N° 2011-00001-00)

TERCERO.- Líbrense las correspondientes comunicación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad para lo pertinente.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a los procesados, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SÉPTIMA: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez